

PAGINA	PAGINA
de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo.	
6319 Resolución de la Subsecretaría de Información y Turismo por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Rosario García Verdugo, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo del Departamento.	6360
6319 Resolución de la Subsecretaría de Información y Turismo por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Lorenzo Cristóbal Eciija, como Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo.	6360
6319	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Elche a don Francisco López Santo.	
6354 Orden de 3 de abril de 1963 por la que se resuelve definitivamente el concurso de destinos convocado el 22 de octubre de 1962 para funcionarios de la Escala General Administrativa, Rama Auxiliar, de este Departamento.	6361
6320 Orden de 3 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de noviembre de 1962, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	
6354 Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con indicación del acuerdo recaído en cada caso, con fecha 26 de marzo de 1963, a propuesta de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos de 28 de junio de 1957 y 26 de noviembre de 1959.	6361
6355 Resoluciones de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por las que se anuncian subastas para la enajenación de parcelas sitas en la zona industrial de Villaverde.	6361
6359 Resolución de la Comisión de Urbanismo de Barcelona por la que se anuncia subasta para adjudicar las obras correspondientes al «Proyecto de alcanta-	6362
rillado en el interior de manzanas del polígono de La Guineueta».	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de Jaén por la que se anuncia a concurso público la adquisición de seis aparatos acondicionadores de aire.	6360
Resolución del Patronato Rector del Centro Sindical de Formación Profesional Acelerada número 5 de La Cofuña por la que se anuncia concurso para la adquisición de herramientas con destino a dicho Centro.	6360
ADMINISTRACION LOCAL	
6354 Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de construcción de la Casa Consistorial de Gordejuela (Vizcaya).	6361
6320 Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de renovación de abastecimiento y distribución de agua a los barrios de Altamira y San Cristóbal, del Municipio de Busturia (Vizcaya), primera fase.	6361
6354 Resolución del Ayuntamiento de Alacuas (Valencia) por la que se anuncia la admisión de proposiciones para tomar parte en el concurso para la recaudación, en período voluntario y ejecutivo, de las contribuciones especiales de saneamiento de esta localidad.	6361
6355 Resolución del Ayuntamiento de Avila por la que se anuncia subasta de las obras de urbanización de los terrenos en los que ha de emplazarse el mercado permanente de ganados.	6361
6359 Resolución del Ayuntamiento de Guernica y Luno por la que se anuncia subasta para la enajenación de un solar edificable sito en la calle Don Tello.	6362
Resolución del Ayuntamiento de Haro por la que se anuncia concurso para la adquisición de un vehículo «jeep».	6362

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1963 por la que se reglamentan los artículos 20 a 22, inclusivos, y disposición transitoria de la Ley 83 1961, de 23 de diciembre, sobre desgravaciones tributarias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo vigésimo primero de la Ley 83 1961, de 23 de diciembre, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y disposiciones complementarias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 83 1961, de 23 de diciembre, continuarán vigentes y se aplicarán en cuanto no contradigan lo dispuesto expresamente en esta última, las Sociedades inmobiliarias acogidas a los preceptos aludidos no perderán dicha condición por el hecho de realizar operaciones de venta de fincas que formen parte de su patrimonio, siempre que tales operaciones sean efectuadas con carácter accidental y no desvirtúen el objeto social fiscalmente protegido.

2.º Lo establecido en el número anterior será también de aplicación a otras operaciones o actividades que, siempre con carácter eventual, realicen dichas Entidades, distintas de la explotación de fincas urbanas en forma de arriendo y de las ventas a que se refiere el citado número, si no desvirtúan el

objeto social amparado en la exención que regulan las disposiciones de referencia.

3.º A los efectos de lo preceptuado en los dos números anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en los mismos, no se estimará que alteran el objeto social exclusivo de las Sociedades inmobiliarias comprendidas en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, las siguientes operaciones:

a) Inversión provisional de disponibilidades en valores mobiliarios de los admitidos como materialización para el Fondo de previsión para inversiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 o de los autorizados para la inversión en las reservas técnicas de las Compañías de Seguros.

b) Inversión en acciones de otras Sociedades inmobiliarias que gocen de exención en virtud de lo establecido en el citado artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

c) Ventas de edificios construidos al amparo de lo dispuesto en los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, que tuvieren reconocida esta posibilidad a tenor de las normas establecidas en las citadas disposiciones.

d) Ventas de solares sobrantes de la ejecución de los planes de construcción de la Empresa.

e) Ventas de materiales sobrantes de construcción o procedentes de derribos en cuanto deriven del desarrollo de los planes de construcción de la Entidad.

f) Inversiones complementarias acogidas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de abril de 1953.

g) Inversiones en acciones representativas del capital de Sociedades anónimas que se dediquen exclusivamente a construcción de viviendas, urbanización de zonas con la misma

finalidad o ejecución de planes que tengan la consideración de interés turístico de acuerdo con las normas actualmente vigentes, o las que sobre el particular puedan ser dictadas en lo sucesivo, y siempre que concurren las condiciones y requisitos que se estipulan en esta Orden

4.º Los rendimientos de las operaciones e inversiones que, con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores puedan realizar las Sociedades inmobiliarias sin pérdida de las exenciones fiscales, quedarán, sin embargo, sometidos a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, también por el Impuesto sobre las Rentas del capital, salvo que la Entidad se acoja a lo dispuesto en el número primero del artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y todo ello sin perjuicio de la desgravación que pudiera proceder de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) de la Regla 23 de la Instrucción para la exacción del impuesto primeramente mencionada, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1958.

En lo que se refiere al Impuesto sobre las Rentas del capital, la base de gravamen se determinará teniendo en cuenta la proporción en que estén los rendimientos no exentos por el Impuesto sobre Sociedades, con el beneficio total de la Entidad en el ejercicio correspondiente.

Cuando el dividendo fuere distribuido con cargo a reservas, dicha base de gravamen se fijará en idéntica proporción a la que se encontraban los beneficios no exentos por el Impuesto sobre Sociedades con el beneficio total en el ejercicio en que fueron dotadas las citadas reservas; entendiéndose, a estos efectos, que la distribución se efectúa en orden inverso a la acumulación y, en consecuencia, que las primeras reservas repartidas corresponderán a las últimas acumuladas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número los dividendos de acciones de las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el apartado b) del número tercero, siempre que, con arreglo a lo que se previene en esta Orden, las respectivas Sociedades emisoras de los valores no estuvieren obligadas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades en el mismo ejercicio.

5.º Las inversiones a que se hace referencia en el apartado g) del número tercero de esta Orden, deberán cumplir necesariamente las siguientes condiciones:

1. La Sociedad inmobiliaria inversora habrá de ser propietaria, como mínimo, de una participación del 75 por 100 en el capital social de la Entidad constructora o urbanizadora.

No obstante, cuando se trate de Entidades cuyo objeto social exclusivo sea la ejecución de planes de interés turístico, dicha participación podrá ser inferior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en el capital social de dichas Entidades participen también una o varias Empresas constructoras extranjeras.

b) Que la suma de las participaciones que tenga la Sociedad inmobiliaria inversora y las Empresas constructoras extranjeras en el capital social de la Entidad dedicada exclusivamente a la ejecución de planes de interés turístico no sea inferior al 75 por 100 de dicho capital social.

c) Que entre los titulares de las expresadas participaciones exista pacto de sindicación por virtud del cual resulte para aquéllas unidad de criterio en el cumplimiento de las condiciones exigidas por esta Orden, al ejercitar el derecho de voto en las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, que celebre la Entidad ejecutora de los planes de interés turístico.

2. La inversión que representa la participación aludida en el apartado anterior no podrá exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del capital social y reservas expresas, incluidos las de carácter legal que tuviere la Sociedad inmobiliaria inversora.

3. La Sociedad inmobiliaria inversora habrá de poseer los títulos de que se trata en pleno dominio y en forma ininterrumpida.

A estos efectos, el pleno dominio sobre los títulos se justificará ante la Administración mediante declaración suscrita por los Administradores legales de la Sociedad inmobiliaria, en la cual se haga constar expresamente esta condición. Igualmente, el hecho de la posesión continuada se probará:

A) Tratándose de títulos o derechos nominativos, mediante certificación expedida por los Administradores legales de las Sociedades con referencia al libro especial establecido por el artículo 35 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

B) En los demás casos, por medio de certificación expedida

por Entidades bancarias españolas legalmente autorizadas para realizar operaciones de depósito de valores. En el certificado se hará constar que los títulos se encuentran depositados en poder del Banco o banquero autorizante, a nombre de la Sociedad inmobiliaria propietaria de ellos, sin que aparezca otra persona o Entidad alguna autorizada para retirarlos y con la indicación del periodo que comprende el depósito.

La declaración y certificaciones a que se refiere este párrafo habrán de ser presentadas ante las Oficinas liquidadoras que corresponda, en unión de los documentos reglamentariamente establecidos para el Impuesto sobre Sociedades.

No se entenderá interrumpida la posesión a los efectos de lo dispuesto en esta Orden, en los casos siguientes:

a) Cuando los títulos fuesen retirados para constituirlos en un nuevo depósito en poder de otra Entidad bancaria, siempre que entre la retirada del antiguo y la constitución del nuevo depósito no mediare más de diez días.

b) Cuando los títulos se pignorasen en garantía de un préstamo, siempre que el prestamista fuese la Entidad bancaria depositaria.

c) Cuando los títulos fuesen retirados exclusivamente para tomar parte en alguna Junta de accionistas.

4. La Entidad constructora o urbanizadora podrá vender a terceros todas o parte de las viviendas de carácter social que hubiere construido. Pero tratándose de terrenos urbanizados o de viviendas construidas y no calificadas con dicho carácter, el equivalente al 50 por 100 de su costo, en ambos casos, deberá ser enajenado, necesariamente, a la Sociedad inmobiliaria propietaria de la participación, la cual habrá de afectarlos a la finalidad prevista en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

No obstante, cuando la Entidad constructora tenga por objeto exclusivo la ejecución de planes de interés turístico, el equivalente al 50 por 100 del costo de dichos planes deberá ser necesariamente materializado en el activo de la Sociedad inmobiliaria inversora, en viviendas afectadas a la finalidad prevista en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940. En este caso, la construcción de dichas viviendas podrá ser realizada directamente por la Sociedad inmobiliaria inversora, o por otra u otras Entidades constructoras en las que aquélla tuviere la participación prevista en el apartado primero de este número.

6.º Las Sociedades inmobiliarias, incluso las comprendidas en los Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable a petición de la Entidad interesada, conforme a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Procedimiento Administrativo, que sean aplicadas las normas anteriores en la resolución de los expedientes referentes a ellas en los que no haya recaído acuerdo firme de este Departamento hasta el momento de la publicación de la Ley 83/1963, de 23 de diciembre.

En estos casos, y de conformidad con lo autorizado en el párrafo segundo del artículo 22 de la referida Ley, el Ministerio podrá señalar la forma en que dichas Entidades habrán de proceder para adaptar las operaciones ya realizadas a lo que exigen las normas aludidas para seguir gozando del régimen tributario especial.

La inobservancia de las normas de adaptación que fueren señaladas, o el incumplimiento en lo sucesivo de las que condicionan el régimen especial de referencia, determinarán el cese de los beneficios fiscales correspondientes.

7.º Las Sociedades inmobiliarias que antes de la publicación de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, hubieren adaptado su funcionamiento a las disposiciones contenidas en la Orden de 25 de junio de 1958, podrán continuar disfrutando del régimen especial establecido por la misma, si cumplen las condiciones en él señaladas. Dicho régimen especial será compatible con el que resulte de la aplicación de las normas contenidas en esta Orden.

8.º De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, las cuestiones de hecho que se susciten acerca de la pérdida de los beneficios tributarios de que disfrutaren las Sociedades inmobiliarias serán resueltas por el Jurado de Utilidades, sin que contra sus resoluciones dictadas en esta materia pueda interponerse recurso alguno, ni aun el Contencioso-administrativo.

9.º Cuando después de publicada esta Orden se realicen

actuaciones inspectoras en que se plantee la cesación de exenciones de que vinieren disfrutando Sociedades inmobiliarias, y que se refieran a periodos impositivos cerrados con anterioridad a 1 de enero de 1962, fecha de entrada en vigor de la Ley 83/1961 mencionada, el plazo de tres meses señalado en el número sexto precedente, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se formalice el acta correspondiente, en la cual se figurará expresamente por el Inspector actuario la circunstancia de iniciarse dicho plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística en los presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 atribuye a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio la formación de la estadística de los presupuestos de las Corporaciones Locales, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.

Para el debido cumplimiento de tal servicio, en lo que al ejercicio económico actual se refiere, los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades Voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas u otras, y asimismo las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento, y, en su caso a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias, las cifras de sus presupuestos para 1963, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario E. L. S. 10, que figura en el anexo a la Orden ministerial antes citada.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones Provinciales de Administración Local comprobarán debidamente los datos recibidos, y utilizando las hojas-resúmenes acostumbradas formarán los correspondientes resúmenes provinciales que remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, ateniéndose a las siguientes normas:

1.ª PRESUPUESTOS ORDINARIOS

a) *Municipios*.—Los datos que se consignen serán en todo caso los correspondientes a los presupuestos reformados con arreglo a la Orden de este Ministerio de 6 del pasado febrero e instrucciones para su desarrollo.

Se clasificarán en los siguientes grupos, con arreglo a la población de derecho del censo de 1960:

- Hasta 1.000 habitantes.
- De 1.001 a 5.000 habitantes.
- De 5.001 a 20.000 habitantes.
- De 20.001 a 100.000 habitantes.
- De más de 100.000 habitantes.

En cada grupo figurarán los Ayuntamientos que lo componen por orden alfabético y se totalizará separadamente, formándose de todos ellos un resumen general.

b) *Entidades Locales Menores*.—Se detallarán por orden alfabético, formándose con su totalidad el correspondiente resumen provincial, en idéntica modelación que la utilizada en los resúmenes de Municipios. En la cabecera de cada columna se hará constar el nombre de la Entidad Local Menor y el del Municipio a que pertenece.

c) *Mancomunidades Voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas y otras*

Se formará con todas ellas un resumen provincial en el que cada Mancomunidad o Comunidad ocupará una columna en cuya cabecera figurará el nombre de la Entidad correspondiente y su finalidad.

d) *Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares.*

Se enviarán los datos de sus presupuestos, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario E. L. S. 10, antes citado.

2.ª PRESUPUESTOS ESPECIALES

a) *De Urbanismo*.—Se formarán resúmenes provinciales, con las cifras del Ayuntamiento capital de provincia y de aquellos con población superior a 50.000 habitantes que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, están obligados a formar Presupuesto Especial de Urbanismo.

Asimismo se incluirán en el resumen los Ayuntamientos que sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido Presupuesto Especial.

b) *Otros Presupuestos Especiales*.—Se formarán también resúmenes provinciales por Ayuntamientos de los Presupuestos Especiales que aquéllos tengan aprobados para la ejecución de servicios por gestión directa con órgano especial de administración.

En el encabezamiento de las columnas del resumen figurará el nombre del Ayuntamiento y la finalidad del Presupuesto Especial. Si un mismo Ayuntamiento tuviera dos o más Presupuestos Especiales se destinará a cada uno una columna, abarcando a todas ellas el nombre del Ayuntamiento correspondiente.

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que tengan aprobados Presupuestos Especiales de Cooperación, Recaudación y cualquier otra especial facilitarán de cada uno de ellos el resumen por capítulos, artículos y conceptos que detalla el cuestionario E. L. S. 10.

3.ª PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Se formarán los correspondientes resúmenes numéricos con los datos de los Presupuestos municipales extraordinarios que se hayan aprobado durante el ejercicio económico de 1962. En la cabecera de cada columna del resumen se indicará el nombre del Municipio y la finalidad del Presupuesto extraordinario. Si algún Ayuntamiento hubiera aprobado más de un Presupuesto extraordinario se utilizará una columna para cada uno, indicándose en cada caso la finalidad a que se destina el Presupuesto de que se trate.

Con igual detalle se enviará también información de los Presupuestos extraordinarios que hayan sido aprobados durante 1962 por las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Los datos que se faciliten se ajustarán en cuanto sea posible al detalle de capítulos, artículos y conceptos del cuestionario E. L. S. 10.

4.ª DISPOSICIONES COMUNES

a) Los Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones de Administración Local enviarán los trabajos directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio a medida que los vayan ultimando, y como máximo en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Las Corporaciones locales que tengan impresos sus Presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios, enviarán un ejemplar de los mismos directamente a la Sección Especial de Estadística.

c) Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en los resúmenes o cuestionarios con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas, rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones, y propondrán a los Go-